Año económico de 1879-80. MARTES 16 DE SETIEMBRE. Número 65

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Oñate, en nombre de D. Joaquin de Pablos Tavanera, contra la órden de 19 de Diciembre de 1873, que, segun expresa el demandante, declaró la nulidad de la venta hecha por la Nacion de una finca procedente de la comunidad y tierra de Segovia, término de Revenga.

Resulta del expediente que á la demanda se une, que en virtud de repetidas denuncias elevadas al Ministerio de Fomento por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia se instruyó expediente en 1870 para que el mismo Ministerio se incautara de los montes de Balsain, y para que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado declarara nulas las ventas que de los terrenos que formaban dichos montes habia efectuado:

Que continuando la enajenacion de aquellas fincas, é insistiendo el Ingeniero en sus reclamaciones, se sometió el expediente á la resolucion del Consejo de Ministros; y en 19 de Diciembre de 1873, atendidas las infracciones legales cometidas en la venta de aquellas fincas, se declaró su nulidad, procediendo el Ministerio de Hacienda á lo que en virtud de aquel acuerdo correspondiera:

Que en 26 de Agosto de 1876, á excitacion del Ministerio de Fomento, se comunicó Real órden por el de Hacienda trascribiendo el acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de Diciembre de 1873, y declarando nulas las ventas de las fincas á que dicho acuerdo se referia:

Que el Licenciado D. José Oñate y Ruiz, en la representacion antedicha, presentó demanda el 25 de Mayo de 1877 contra la órden de 19 de Diciembre de 1873, de la cual no acompañaba copia, pero que decia haber declarado nula la venta de la mitad de ocho pedazos de terreno erial peñascoso dedicado á pastos, de cabida 299 hectáreas y 23 áreas, pertenecientes á la comunidad de Segovia, sitos en el término de Revenga, y confinantes con los pinares de Balsain, que el interesado habia adquirido en 29 de Setiembre de 1869; y fundaba su demanda en que la finca vendida se hallaba fuera del coto de Balsain, y que la órden en cuya virtud se anulaba la subasta se referia á los pinares y robledales de Balsain; aduciendo además los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejára sin efecto en cuanto al recurrente el acuerdo reclamado:

Que pasada la demanda con el expediente al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, independientemente de que por la vaguedad con que el actor se expresaba, y la falta de copia de la resolucion reclamada, no podia determinarse si la venta á que se referia habia sido ó no anulada en virtud del acuerdo de 19 de Diciembre de 1873, el supuesto de que no le era aplicable este acuerdo debió haber sido ventilado ante la Administracion activa, á la cual en primer término correspondia corregir el exceso, caso de que lo hubiera habido, lo cual no constaba haberse intentado; y que por otra parte, si lo que el demandante deseaba era combatir el acuerdo mismo, segun lo que del expediente aparecia, se demostraba que fué un acto puramente discrecional y de gobierno, y por tanto no susceptible de revision en via contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrá acudir contra la misma en via contenciosa:

Vistos el Real decreto de 22 de Enero de 1862, la instruccion de igual fecha, la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, que declaran exceptuados de la venta los montes que reunan determinadas condiciones, y ponen á cargo del Ministerio de Fomento la clasificacion de los mismos:

Considerando:

1.° Que si bien el actor no presenta el traslado de la Real órden contra la cual propone su demanda, esta se dirige á combatir, segun se manifiesta en ella, la de 26 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda, que llevando á efecto lo resuelto por el de Fomento, prévio acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de Diciembre de 1873, declaró nulas las ventas de los montes de Balsain:

2.° Que fundada esta última disposicion en la prohibicion establecida en la ley de 24 de Marzo de 1873 respecto á la venta de montes en que dominan ciertas especies arbóreas, prévio expediente en que se emitieron informes técnicos y facultativos acerca de la calidad del pinar y singular importancia de los referidos montes, que aconsejaban su conservacion, la demanda no tanto se dirige, como es visto, á impugnar lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, como lo acordado anteriormente por el Consejo de Ministros:

3.° Que dicho acuerdo, ya como acto discrecional y de gobierno, ya como de observancia de una ley que prohibe la enajenacion de los montes públicos de determinadas condiciones, no es susceptible de revision en juicio contencioso administrativo:

4.° Que no es aplicable por lo mismo á la demanda de que se trata lo dispuesto en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 y en el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, como quiera que la venta de que se trata no se ha anulado por un vicio inherente á semejante acto, ni que derive del cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya ejecucion está encomendada al Ministerio de Hacienda:

Y 5.° Que aun suponiendo que la finca á que se contrae la demanda no sea de las que motivaron la resolucion del Consejo de Ministros de 19 de Diciembre de 1873, este extremo no se ha propuesto ni decidido en la via gubernativa, y no puede por lo mismo ser revisado en la via contenciosa;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la

demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 256).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aumentado el número de cátedras de la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físicas, con la creacion en Zaragoza de las correspondientes al curso preparatorio para la de Medicina, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer el aumento de una categoría de ascenso en dicha Facultad y Seccion, resolviendo que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma que en esta fecha reunan las condiciones de la legislacion vigente.

Asimismo ha resuelto que se provea en igual forma otra categoría de la misma clase que resulta vacante en la antedicha Facultad y Seccion, por haber obtenido la de término en 13 de Agosto próximo pasado el Catedrático D. Ramon Torres Muñoz de Luna.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento de Reservas los individuos pertenecientes á las de Orense y Verin que se hallan en sus casas en dicha situacion se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre próximo al Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato á su actual residencia para que por estos sean revistados personalmente; encargando á los mencionados Jefes de puesto remitan relacion de los individuos que se les presenten á los de las citadas Reservas.

Orense 10 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Los individuos relacionados á continuacion se presentarán sin demora alguna en este Gobierno militar, en la inteligencia que de no hacerlo serán tratados como desertores; encargando á los señores Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia civil su pronta y eficaz cooperacion á su mas inmediata incorporacion.

Clases.	Nombres.	Residencia.	Ayuntamientos.
Soldados.	Martin Delgado Yañez	Verin.	Verin.
»	Juan Nieves Justo	Pena Souto	Riós.
»	Manuel Medela Gonzalez	Lovera	Lovera.
»	Antonio Alvarez Alvarez	Idem	Idem.
»	Abelardo Fernandez Feijóo.	Santa Eufemia	Orense.
»	Benito Meleiro Gonzalez	Puentedeva	Puentedeve.
»	Benito Muñoz Gonzalez	Fuentas	Piñor de Cea.
»	Carmelo Giraldez Giraldez	Dopan	Gomesende.
»	José Ferreiro Gandara	Ordes	Rairiz de Veiga.

Orense 11 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Batallon Reserva de Orense, número 19.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta relacion nominal de los licenciados de esta Reserva de mi inmerecido mando que tienen sus alcances en la Caja de la misma y no se han presentado á recogerlos apesar de los avisos que se les ha dirigido, y ultimamente por medio del Boletin Oficial de la provincia de 22 de Julio próximo pasado; rogándole encarecidamente se digne dar nuevamente sus órdenes para su insercion en dicho periódico oficial, previniéndoles traigan consigo la licencia absoluta y abonaré condicional que obran en su poder, llenando los que no puedan efectuarlo personalmente; lo prevenido en mi anuncio inserto en el expresado Boletin de 22 de Julio del corriente año, caso de nombrar quien los represente para percibir la cantidad que les corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Orense 11 de Setiembre 1879.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion nominal de los individuos licenciados por cumplidos en esta Reserva que tienen sus alcances en metálico en la Caja de la misma y no se han presentado a cobrarlos á pesar del anuncio inserto en el Boletin de 22 de Julio próximo pasado.

Clases.—Nombres.

Soldados.

Carmelo Dominguez Santamaría.
José Fernandez Rios.
Gregorio Lopez Nuñez.
Miguel Gonzalez Dominguez.
Pedro Sotelo Barrios.
Manuel Lopez Lage.
Camilo Bugallo Gonzalez.
Juan Cuquejo Gomez.
Francisco Gonzalez Rodriguez.
José Iglesias Expósito.
Gerónimo Abelino Fernandez.
Agustin Martinez Martinez.
Jesus Alvarez Tesoro
Bartolomé Dominguez Yañez.
José Rodriguez Pousa.
José Hidalgo Fernandez.
Vitoriano Gonzalez Garcia.
Casiano Fernandez Alvarez.
Ambresio Alvarez Montesinos.
José Claro Expósito.
Santiago Gomez Gonzalez.
Saturnino Rodriguez Quintela.
Eugenio Antunez Nuñez.
Cláudio Gabriel Gomez.
Domingo Garrido Feijoo.
Constantino Perez Gonzalez.
Andrés Lorenzo Rivas.
Manuel Sanchez Fernandez.
Aquilino Alvarez Fernandez.
Manuel Docampo Gonzalez.
Balbino Fernandez Paradela.
Antonio Graña Rodriguez.
Manuel Cid Guede.
Ceferino Ferreiro Bueno.
Manuel Freire Amoedo.
Juan Vazquez Alvarez.
Manuel Carballo Gomez.
Marcelino Perez Perez.
Pedro Casado Incógnito.
Eusebio Vazquez Saborido.
Camilo Garrido Aguilar.
José Soqueros Gonzalez.
Camilo del Rio Vazquez.
Manuel Arias Martin.
Anastasio Bobeda Testa.
Domingo Rodriguez Rodriguez.
José Rey Pereyro.
Sebastian Rodriguez Nóvoa.
Santiago Garza Nóvoa.
Genaro Perez Perez.
Pedro Viso Mateo.
Tomas Prieto Fernandez.
José Cortés Fernandez.
Emilio Dieguez Perez.
Isidro Alvarez Fernandez.
José Rodriguez Perez.
José Paradela Fernandez.
Antonio Sanchez Bouza.
Andrés Alonso Estevez.
Ramon Bande Moure.
Benito Rodriguez Blas.
Tomás Rodriguez Iglesias.
Rafael Fernandez Perez.
Julian Fernandez Garcia.
Basilio Lis Iglesias.
Manuel Sequi Incógnito.
Ricardo Gonzalez Fernandez.
Francisco Limia Pagés.
Andrés Rodriguez Gonzalez.
Valentin Piñeiro Vazquez.
José Casado Diaz.
Luis Alvarez Fernandez.
Santiago Fernandez Vazquez.
Cipriano Gonzalez Garcia.
Manuel Fernandez Fernandez.
Servando Atrio Suarez.
Juan Martinez Cuenca.
Gelasio Alvarez Alvarez.
Santiago Gonzalez Garcia.
Ramon Folguera Lopez.
José Rodriguez Nuñez.
Santos Rodriguez Perez.
Lúcas Yañez Seoane.
Ramon Garcia Salgado.
Juan Gonzalez Rodriguez.
Manuel Diaz Gonzalez.
Antonio Muñiz Rodriguez.
Emilio Quintas Lumas.
Antonio Garcia Alvarez.
Manuel Carrasco Lopez.
Manuel Garcia Vergara.
Marcial Nuñez Dante.
Angel Vazquez Pon.
José Jacome Vazquez.
José Alvarez Rodriguez.

Orense 9 de Setiembre de 1879.—El Coronel T. C. primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villamartin.

Los dias 19 y 20 del corriente mes estará expuesto al público en la Casa Consistorial el proyecto del reparto de consumos y sal para el actual año económico de 1879-80; á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que sean justas, conforme á lo prescrito en el artículo 51 de la circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo de 1878.

Villamartin 12 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Demetrio Maria Castelo.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Don Alejo Cabriada y *Marina*, Abogado del Ilustre *Colegio* y Escribano de Cámara de la *Audiencia* territorial de este distrito.

Certifico: que sustanciado en esta Superioridad el expediente de competencia suscitada entre el Juez municipal de Porriño, y el de igual clase de Puenteareas, sobre conocer de juicio verbal promovido por D. José Carrera contra Juan Otero Rodriguez, se dictó el auto siguiente:

Auto. Señores en Sala de vacaciones. D. Enrique Morales, Presidente.—D. Agustin Morató. —D. *Cárlos* Halcon:

Resultando que en 6 de Febrero de 1878 D. José *Carrera*, vecino de Puenteareas, demandó ante el Juez municipal del mismo punto á D. Juan Otero, vecino del Porriño para que le pagase 140 reales de géneros vendidos al fiado sin acompañar documento alguno justificativo del crédito con la demanda:

Resultando que citado el demandado presentó escrito firmado de letrado ante el Juez municipal del Porriño pidiéndole que declarándose competente requiriese de inhibicion al de Puenteareas para que remitiese lo actuado, suspendiendo todo procedimiento por tratarse de una accion personal que debiera ejercitarse en el lugar de su domicilio:

Resultando que el Juez municipal del Porriño dictó auto accediendo á las pretensiones del demandado, librando en su consecuencia el oficio inhibitorio oportuno al de igual clase de Puenteareas:

Resultando que en su vista este oyó al demandante D. José *Carrera*, quien se opuso á la inhibicion solicitada, pidiendo al propio tiempo se le admitiese informacion testifical para acreditar que la obligacion debia cumplirse en el lugar de su domicilio, y de acuerdo con el dictámen del fiscal dictó auto en 28 de dicho mes denegando la informacion ofrecida, accediendo á la inhibicion propuesta y mandando remitir los autos al del Porriño con citacion del demandante:

Resultando que este interpuso apelacion del auto de que se acaba de hacer mérito para ante el Juzgado de primera instancia del partido, quien por sentencia de 27 de Marzo dejó sin efecto el apelado y mandó remitir las actuaciones al municipal de Puenteareas para que recibiese la informacion ofrecida sustanciando y determinando la inhibitoria con arreglo á derecho;

Resultando que en su consecuencia el Juez municipal de Puenteareas recibió la informacion suministrada acreditándose por ella que el demandado ofreció á la mujer del demandante que pasaria á su casa á pagarle la cantidad de 140 reales que le debia, y prévia audiencia del Fiscal y de conformidad con el mismo dictó auto en 13 de Abril accediendo de nuevo á la inhibitoria propuesta:

Resultando que de este auto interpuso apelacion el demandante y se remitió el expediente al Juez de primera instancia de Puenteareas, quien amplió aun las declaraciones de los testigos y de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, dejó sin efecto el apelado mandando devolver los autos al municipal para que oyendo de nuevo al Fiscal dictase la resolucion que creyera procedente:

Resultando que el Juez municipal de Puenteareas con dicha audiencia dictó auto en 29 de Julio accediendo por tercera vez á la inhibicion y mandando remitir las actuaciones al de Porriño con citacion de las partes:

Resultando que interpuesta apelacion del auto por el demandante Carrera, y remitido el expediente al Juez de primera instancia del partido este dictó otro en 1.° de Octubre por el que revocó el apelado, mandando que el Juez municipal de Puenteareas amparando su jurisdiccion por medio del oportuno recurso sostuviese la competencia para conocer del asunto, sin dar lugar á mas gastos innecesarios:

Resultando que en 15 del propio mes el Juez municipal de Puenteareas en cumplimiento y obediencia de lo mandado por el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente para conocer del asunto y negándose á la inhibicion propuesta, mandando poner esta resolucion en conocimiento del de Porriño, para que dejase expedita su jurisdiccion ó en otro caso le manifestase lo que determinara á fin de obrar en su vista:

Resultando que el Juez municipal del Porriño dictó auto en 24 de Febrero último insistiendo en la inhibitoria propuesta, acordando se pusiese en conocimiento del de Puenteareas para que en el caso de continuar sosteniendo su competencia, remitiera los autos á la Superioridad, dándole aviso prévio á fin de hacer igual remesa de los seguidos ante él:

Resultando que remitidas ambas actuaciones á esta Superioridad y no habiendo comparecido las partes sin embargo de haber sido citadas y emplazadas se pasaron al *Ministerio* fiscal, quien pidió se declarase que el Juez municipal del Porriño es el competente para conocer de la demanda deducida por D. José *Carrera* y que se impusiesen al Juez de primera instancia de Puenteareas las costas causadas con motivo de la informacion y ampliacion testifical:

Visto: siendo ponente el Magistrado D. Carlos Halcon en sustitucion del que lo era por turno D. Roque Gallo:

Considerando que fundándose la demanda interpuesta por don José Carrera en un contrato de compra y venta que produce accion personal y no habiéndose acompañado con aquella documento alguno por el cual se acredite el punto ó lugar en que deba cumplirse la obligacion su conocimiento corresponde al Juez del domicilio del demandado segun lo dispuesto en el art. 308 de la ley provisional de organizacion del Poder judicial, el 5.° de la de *Enjuiciamiento* civil y la jurisprudencia establecida por sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1865:

Considerando que desde el momento en que el Juez municipal de Porriño requirió de inhibicion al de Puenteareas procedia la suspension de las actuaciones por cuya razon éste accediendo á dicha inhibicion y negando al propio tiempo la informacion testifical solicitada por el demandante se ajustó en un todo á las prescripciones legales que rigen en la sustanciacion y decision de las competencias:

Considerando que dada la improcedencia de las informaciones testificales practicadas cualquiera que sea su contenido es nulo y no puede tomarse en cuenta para resolver en órden á la competencia suscitada:

Considerando que la temeridad del demandante por una parte, y por otra los autos y mandatos del Juez de primera instancia de Puenteareas, han sido la causa de que el municipal del mismo punto en obediencia y cumplimiento de los mismos y contra su propio juicio sostenga la jurisdiccion de que repetidas veces se habia inhibido y que en su consecuencia ni éste ni el demandado, y si el referido demandante y Juez de primera instancia son responsables al pago de las costas causadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 387 de dicha ley orgánica del Poder judicial:

Visto tambien el 388 y demás disposiciones citadas:

Declaramos que el Juez municipal del Porriño es el competente para conocer de la demanda interpuesta por D. José Carrera mandando se le remitan las actuaciones con certificacion de este auto y condenamos al Juez de primera instancia de Puenteareas D. Celestino Arias Gago al pago de las costas causadas desde el folio 14 en el expediente seguido en el Juzgado municipal del mismo punto; y al demandante Carrera en todas las demás del propio expediente, en las del sustanciado en el Juzgado del Porriño y en las causadas en esta Superioridad. Publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincia de Galicia, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha. Lo mandaron los señores expresados. Coruña 28 de Agosto de 1879.—Enrique Morales.—Agustin Cándido Morató —*Carlos* Halcon.—El Relator, Licenciado Pelayo *Cateira*.—Por el Escribano de Cámara originario, Manuel Rua Figueroa.»

Se notificó en 2 del actual al Sr. Abogado fiscal y en los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de los interesados.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado expido y firmo la presente en estas siete hojas papel sello de oficio, rubricadas las anteriores al margen con la de mi uso. Coruña Setiembre 9 de 1879. —Por el originario, Manuel Rua Figueroa.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Celestino Gomez Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerrea.

Certifico: que en la causa de que se hará mérito, obra el edicto original que dice así:

«Don Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Becerrea.

Por el presente edicto, que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, hago notorio que en la noche del 7 al 8 del actual ha sido robada la Iglesia de la parroquia de Santiago de Doncos, término municipal de Nogales, correspondiente á este partido, por malhechor ó malhechores que, entrando en ella por el techo de la Sacristía, que fracturaron, han sustraido el copon, tres crismeras de los Santos Oleos, el relicario, un caliz con patena y el dinero que contenian, calculado en 50 ó 60 reales, las cajas ó cepillos de Animas, San Antonio y Santísimo; y exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares ó individuos de la policía judicial para que procuren recobrar las alhajas y dinero robados y remitan á este Juzgado unas y otro, poniendo á disposicion del mismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Becerrea á 11 de Setiembre de 1879.—Ramon Guerra.—El actuario, Celestino Lopez.»

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense, expido la presente en Becerrea á 11 de Setiembre de 1879. —Celestino Lopez.

[Don Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Hace notorio: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden actualmente los autos seguidos sobre division de la Fragata mercante inglesa nombrada «Maria de Londres» y su cargamento, de la que era capitan Tomás Silk, verificado en el puerto de esta ciudad en el mes de Junio de 1802, con el objeto de citar á todos los que se consideren con derecho al referido comiso para dictar sentencia definitiva, á cuyo estado se repusieron dichos autos por la que ha pronunciado la Excelentísima Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en 22 de Mayo del año último declarando nulos, de ningun valor ni efecto los proveidos dictados en aquellos el 27 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1806 y 9 de Marzo de 1807; y oido en consecuencia el Ministerio fiscal, se acordó en virtud de lo mandado en la referida sentencia, citar por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Valencia, Alicante y de las cuatro provincias de Galicia, á los referidos interesados suponiéndose por ahora ser tales Doña Francisca Senerio, como viuda y heredera de D. Domingo Mayendia, vecina de la villa de Almoradí, partido judicial de Dolores, en la provincia de Alicante, D. Francisco Javier de Lara y Garcia de Coca y D. José Rivadulla Lara por sí y como apoderado de su hermana Doña Amalia, esposa de D. Gumersindo Urueña Samaniego; D. Plácido Hernan Martinez, como nieto y heredero que se dice ser de D. Isidoro Hernandez, y Doña Juana Lopez Castro y Vazquez, como hija de don Pedro Lopez Castro; D. Manuel Villar; D. Manuel Uzraiz Martienzo, y como sus herederos don Isidoro, D. Angel, D. Rafael, Doña Maria del Pilar y Doña Maria de los Dolores Uzraiz y Castro, sus hijos; D. Tomás Anglada; don Juan Diaz; D. José Leis; D. Antonio Gutierrez Campera y, en representacion de sus derechos su albacea testamentario D. José Suarez Reguera, que se dice ser vecino de esta ciudad, D. Francisco Arriaza y por fallecimiento de este y de su viuda Doña Mariana Lensi; Doña Catalina Urgnelles de Novoa.]

Y conforme á lo acordado, se cita á los referidos interesados y á los demás que por cualquier concepto se consideren con derecho al expresado comiso, para que dentro del término de 20 dias hábiles contados desde el siguiente tambien hábil al en que tenga lugar la insercion del presente en dicha Gaceta de Madrid, comparezcan y se personen á los mencionados autos en forma legal, ó quienes legítimamente les represente con el objeto que al principio queda manifestado; pues no verificándolo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ferrol á 13 de Setiembre de 1879.—Antonio Cuena.—De órden de S. S., Francisco Gutierrez, por Torre.

Don Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Manuel Mosteiro, vecino de San Julian de Campelo, como comprendido en el número primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado á oir una notificacion en causa que se le sigue por el delito de coaccion y lesiones á Maria Juana Rodriguez, de San Salvador de Castrillon, en la inteligencia de que no verificándolo se le declarará rebelde parándole perjuicio.

Dado en Lugo á 11 de Setiembre de 1879.—Valentin Moreno. El Escribano, Benito Rodriguez, por Minguillon.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.